

Contestación y pruebas Exoneración 2020-00153

Patricia Giraldo N. <patricgiraldo@gmail.com>

Lun 31/08/2020 10:32 AM

Para: Juzgado 01 Familia - Cundinamarca - Zipaquira <j01prfzip@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Paola Andrea Barreto Agudelo <paolabarreto.abogada@gmail.com>; Margarita Balaguera <margaritabalaguera@gmail.com>

 2 archivos adjuntos (7 MB)

Contestación Exoneración No.2020-00153 Jimmy León vs Margarita Balaguera.pdf; Anexos Poder y pruebas Exoneración 2020-00153.pdf;

Buenos días.

Adjunto al presente 2 archivos en PDF:

1. Contestación en 16 folios.
2. Poder y pruebas en 23 folios.

Atentamente,

PATRICIA GIRALDO N.

C.C.No.63.340.283

T.P.No.84.258 C.S.J.

Calle 6 No.14-38 B.Algarra II,

Zipaquirá, Cundinamarca

Cel.3167430814

Señora

JUEZ PRIMERO DE FAMILIA ZIPAQUIRA

E. S. D.

REF. Proceso No.2020-00153 Exoneración de cuota alimentaria de JIMMY HARRY LEÓN RUSINQUE en contra de ROSA MARGARITA DE LA CONCEPCIÓN BALAGUERA SOTO.

PATRICIA DEL PILAR GIRALDO NAVARRO identificada con la C.C.No.63.340.283 de Bucaramanga, abogada en ejercicio y portadora de la T.P.No.84.258 expedida por el C.S.J., con domicilio en Zipaquirá, en virtud de poder legalmente conferido en legal forma por la señora **ROSA MARGARITA DE LA CONCEPCIÓN BALAGUERA SOTO** mayor de edad, identificada con la C.C.No.51.693.951 expedida en Bogotá, con domicilio en Sopó (Cund.), demandada en el proceso e la referencia, estando dentro del término legal para el efecto, por medio del presente me permito **CONTESTAR LA DEMANDA**, lo cual hago en los siguientes términos:

A LAS PRETENSIONES

A la PRETENSION UNICA: **La demandada SE OPONE.**

La parte actora busca que se exonere del pago de la cuota de alimentos por considerar que:

1. **“...han dejado de ser “necesarios” a partir del momento en que se procedió a la adjudicación de los bienes correspondientes a cada uno de los ex cónyuges...”**.

Este argumento NO tiene fundamento de hecho ni de derecho, a la señora ROSA MARGARITA DE LA CONCEPCIÓN BALAGUERA SOTO le asiste el derecho de alimentos para reclamar a JIMMY HARRY LEON RUSINQUE, lo necesario para su subsistencia debido a que no está en capacidad de procurársela por sus propios medios, para garantizar la supervivencia.

La señora Balaguera desde hace algunos años ha sido diagnosticada con REUMATISMO (M790) y OSTEOARTROSIS (M150) lo que le causa dolores especialmente en los miembros superiores.

Los alimentos a los que está obligado el señor Jimmy León son necesarios, la suma escasamente le basta para sustentar la vida, tal y como lo precisa el artículo 413 del Código Civil. Con los \$3.500.000 sufraga la proporción de los gastos de la casa, del vehículo, los alimentos, a pesar de su enfermedad y limitaciones le toca hacer las labores de mantenimiento y conservación de la casa (389 M2 en un lote de 1.000 M2) en la que aún viven las partes.

Basar la acción en que los alimentos han dejado de ser necesarios en el hecho que le ha correspondido un porcentaje de la casa en la que viven no se ajusta a lo exigido por el legislador para la exoneración de cuota alimentaria. Según esa teoría, en ninguno de los divorcios en los que se reparta siquiera un bien, habría lugar a alimentos porque el alimentante con ese bien ha cambiado su condición.

2. “...el demandante por las razones expuestas no puede continuar soportando esta acreencia.”

Tampoco tiene ningún sentido ni soporte fáctico ni jurídico este argumento para que sea concedida la pretensión, toda vez que está probado con los mismos documentos aportados por el demandante como pruebas, que sus ingresos ascienden a la suma total de **\$22.977.212.39**, el demandante si tiene la capacidad para suministrar la cuota a la que está obligado. Además, los alimentos entre esposos están basados en el principio de reciprocidad, solidaridad, y equidad que se deben entre sí,

A LOS HECHOS

El hecho 1: Se admite.

El hecho 2: Se admite.

El hecho 3: La demandada lo NIEGA. Los hechos son al contrario de lo señalado por la memorialista.

Fue la señora ROSA MARGARITA DE LA CONCEPCION BALAGUERA SOTO interpuso demanda de divorcio por las causales 1, 2, 3 del Artículo 154 del Código Civil y la violencia económica ejercida sobre ella por su cónyuge (Jurisprudencia Corte Constitucional, artículo 2 de la Ley 1257 de 2008); a petición de parte, el Juzgado fijó cuota provisional de alimentos.

A su vez el señor León Rusinque demandó en reconvenición argumentando como causal el num. 8º artículo 154 C.C.

El hecho 4: Se admite.

El hecho 5: Se admite.

El hecho 6.: Se admite.

El hecho 7.: **Se admite aclarando** que el valor adjudicado a la señora BALAGUERA SOTO está comprendido por un derecho de cuota sobre la casa en la que vive y que comparte actualmente con su excónyuge, y un vehículo.

El inmueble fue sobre avaluado, valor por el que no se vende.

El hecho 8.: **Se admite parcialmente**, por cuanto a la demandada solo le quedó un porcentaje de la casa y un carro, mientras que el aquí demandante recibió no solo el derecho de cuota sobre la casa, sino además un apartamento en Santa Marta con dos parqueaderos y un depósito, dos automóviles (BMW y Chevrolet) y dos camionetas (Jeep Grand y Cherokee) y un carro de golf. Ello para significar que el 62,82% de los bienes del demandado fueron adicionales a la casa, lo que no ocurrió con la demandada.

La señora Balaguera lleva con avisos de venta en los que se encuentran indicados su número de celular desde noviembre de 2018 sin ningún resultado.

La señora Balaguera también gestionó desde el inicio con la inmobiliaria RE/MAX cuya propuesta dio a conocer y entregó al demandante, quien se negó a gestionar la venta por su intermedio.

El hecho 9.: **Se admite advirtiendo que**, desde la fecha de suscripción del acuerdo de transacción hasta la fecha, la demandada ha cumplido con lo que se obligó en cuanto a la obtención de paz y salvo municipal del predio de Sopó y de administración. Llegado el 31 de diciembre de 2019 no fue posible que el señor León Rusinque hiciera lo propio con los bienes a su cargo.

El hecho 10. **Se admite, con la salvedad**, de lo se observa del recibo aportado, que fue presentada la solicitud ante la Notaría 62 de Bogotá el 30/Enero/2020, pero en observaciones dice que “HAY ACUERDO PARA AJUSTAR.- FALTA REG CIVIL DE MATRIMONIO... REGCICIVL (sic) DE NACIEMN NTOS (sic) DE LOS ESPEOSOS (sic) Y LOS PREDIALES.-

Es decir, había que cambiar el acuerdo y faltaban todos los soportes.

El demandado no aceptó tramitar la liquidación notarial en un despacho diferente a la 62, a pesar de los ofrecimientos que se hicieron de realizar en Chía, Cajicá o Zipaquirá.

El hecho 11. A la demandada NO LE CONSTA.

El hecho 12. A la demandada NO LE CONSTA.

El hecho 13. A la demandada NO LE CONSTA.

Pero no resulta coherente lo manifestado en la demanda, la que fuera radicada el 2020-03-13, con lo afirmado en la ACCION DE TUTELA No. 25000-22-13-000-2020-00162-00 de JIMMY HARRY LEÓN RUSINQUE contra JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ que cursó en el Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala Civil Familia con ponencia del Dr. Jaime Londoño Salazar, el accionante de tutela manifestó en el hecho No.6 cuando dice que **pagó dos créditos**: por \$ 98.583.554 y \$ 32.631.311, pagó un total de \$131.214.865, pero no cumplió con la obligación alimentaria por \$3.500.000 que debía haber pagado entre el 1 y el 5 de febrero de 2020 y así en los meses venideros.

Desde octubre de 2019 tenía dinero y sin embargo, desde el 01 de julio de 2019, el señor Jimmy León, sin tomar en serio la justicia, ni lo que implica la autoridad judicial, ni la seriedad de la obligación de alimentos, SE NEGÓ A PAGAR las cuotas de MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE y NOVIEMBRE de 2019. Siempre aduciendo que había que hacerle el cruce de cuentas de los alimentos que él le tenía que dar con los gastos que de la casa a ella le tocaba asumir a partir del divorcio.

Sólo hasta el 19 de noviembre de 2019, previo cruce de cuentas de los gastos de la casa y vehículos con las cuotas de alimentos adeudados procedió a efectuar el pago consignándole a ella la diferencia de dicho cruce o compensación. Figura esta que no aplica ni es procedente con los alimentos.

En el mes de diciembre de 2019 NO PAGÓ LA CUOTA DE ALIMENTOS de ese mes. Hasta el 23 de enero de 2020 consignó la cuota de diciembre/2019, previo descuento de los gastos que la señora debía asumir de la casa (administración, gas, luz, agua, jardinero, etc).

La cuota de enero de 2020 y el incremento para el año 2020, NO LOS PAGÓ ese mes. Hasta el día 06 de febrero de 2020 consignó la cuota de ENERO DE 2020 con el respectivo incremento. Ese fue el último pago que hizo por concepto de cuota alimentaria.

Podrá la señora Juez notar la intencionalidad del aquí demandante en cuento al comportamiento de su obligación alimentaria con mi representada. Actualmente debe alimentos desde el mes de febrero de 2020, a pesar de haber tenido en ese mes \$131.214.865. No provisionó el pago de las cuotas de alimentos de los meses siguientes.

Es inconcebible para mi poderdante que el demandante teniendo dinero, que dice venía ahorrando, no haya sufragado OPORTUNAMENTE las cuotas alimentarias por \$3.500.000 de ninguno de los meses a los que ha estado obligado, a pesar de teniendo en su poder un valor 37.45 veces mayor a lo que tenía que pagar.

El hecho 14. La demandada admite este hecho parcialmente por cuanto la señora Balaguera si fue citada por la Comisaría para el 20 de febrero de 2020, pero no fueron la demandada y su hija quienes lo agredían. Téngase en cuenta que, desde la solicitud de divorcio en el año 2018, la señora Balaguera manifestó como causales por las cuales lo pedía los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra (num. 3 del Artículo 154 del Código Civil) y la violencia económica ejercida sobre ella por su cónyuge.

El hecho 15. Se admite.

El hecho 16. A la demandada NO LE CONSTA que ACTUALMENTE esté gestionando con varias agentes inmobiliarias la venta de la casa. Afirma mi cliente que no ha ido ninguna persona de inmobiliaria a tomar los registros fotográficos del predio.

El hecho 17. La demandada NIEGA este hecho. El demandante manifiesta recibir U\$3.618 dólares americanos, sin embargo, las comisiones de ventas de febrero de 2020 fueron por U\$5.271,22 dólares americanos, así consta en el mail de fecha 9 de marzo de 2020 que obra a f.18 del expediente.

La TRM para el 10 de marzo de 2020, cuando ya estaría disponible la transferencia, estaba en \$3.803.60 COP, es decir sus ingresos fueron de **\$20.049.612,39**. Esos fueron sus ingresos, lo que se observa es que pretende descontar de esa suma un anticipo que le hicieron, sin embargo, el valor bruto fue ganado por sus ventas de U\$5.271,22 dólares americanos.

Adicionalmente, el demandante es pensionado de OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. hoy Skandia Pensiones y Cesantías S.A. Así consta en certificación de fecha 05 de febrero de 2020 en la que le hace la actualización de la mesada pensional para el año 2020 en la suma de **\$2.927.600**.

Esto se prueba con la certificación que él mismo aportara a la ACCION DE TUTELA No.25000-22-13-000-2020-00162-00 de JIMMY HARRY LEÓN RUSINQUE contra JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ que conoció el Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala Civil Familia con ponencia del Dr. Jaime Londoño Salazar.

Sumando los \$20.049.612.39 al valor de la pensión \$2.927.600 se tiene que el demandante recibe **\$22.977.212.39**, suma esta que no es nada despreciable y demuestra la capacidad que tiene el obligado a la cuota alimentaria. Si tiene capacidad de pago.

El hecho 18. La demandada NIEGA este hecho, considera, y así está probado, que el señor JIMMY HARRY LEON RUSINQUE SI tiene capacidad económica para continuar sufragando la cuota alimentaria a la señora ROSA MARGARITA DE LA CONCEPCION BALAGUERA SOTO quien solo depende de esa cuota para su sustento.

EXCEPCION DE MANTENERSE ACTUALMENTE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE DIERON ORIGEN A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA

Deben tenerse en cuenta que los fundamentos para la fijación de los alimentos por parte del Juzgado 1° de Familia de Zipaquirá respecto de los que hoy son realidad de cada una de las partes, no variaron para efectos de llegar a exonerar al demandante.

Mientras persistan las condiciones que dieron lugar al surgimiento de la obligación alimentaria, esta no puede entenderse extinta, máxime cuando el demandante percibe ingresos suficientes para cubrir los alimentos a los que está obligado.

- A) La demandada no devenga alguna suma de dinero, tampoco cuenta con ningún ingreso proveniente del único predio (Casa 117 Aposentos P.H.) sobre el que tiene un derecho de cuota y del que derive algún dinero para su manutención. Allí habita la señora Balaguera junto con su hija Manuela y su exesposo Jimmy Harry León Rusique, sin que se de ella perciba alguna suma de dinero para su manutención.
- B) El demandante recibe alrededor de **U\$5.271,22 dólares americanos**, así consta en el mail de fecha 9 de marzo de 2020 que obra a f.18 del expediente, lo que, a la TRM para el 10 de marzo de 2020, cuando ya estaría disponible la transferencia, que estaba en \$3.803.60 (COP) pesos colombianos, sus ingresos son de \$20.049.612,39. Ese fue el monto de los ingresos recibidos el 09 de marzo de 2020.

Adicionalmente, el demandante es pensionado de OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. hoy Skandia Pensiones y Cesantías S.A. Así consta en certificación de fecha 05 de febrero de 2020 en la que le hace la actualización de la **mesada pensional para el año 2020** en la suma de **\$2.927.600**. Esto se prueba con la certificación que él mismo

aportara a la ACCION DE TUTELA No.25000-22-13-000-2020-00162-00 de JIMMY HARRY LEÓN RUSINQUE contra JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ que conoció el Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala Civil Familia con ponencia del Dr. Jaime Londoño Salazar.

La obligación alimentaria al cónyuge tiene sustento en el artículo 46 la Constitución. Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado:

“En virtud del principio de solidaridad, tal y como lo ha señalado esta Corporación “se generan deberes y cargas susceptibles de ser reclamados por la vía de la coerción y con el apoyo del Estado”. En esta dimensión el principio de la solidaridad se despliega en los deberes de socorro y ayuda mutua que se originan por el vínculo matrimonial, los cuales pueden subsistir inclusive cuando media separación de cuerpos o su disolución.”

También estableció que “los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda”

Las condiciones fácticas particulares de la demandada no han cambiado, se encuentra desempleada, no percibe ningún ingreso y tiene una condición de salud que la imposibilita para realizar actividades, es evidente la situación de indefensión y su estado de necesidad, por lo que el demandante debía continuar suministrándole alimentos, de acuerdo con el principio de solidaridad.

EXCEPCION DE FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR LA EXONERACION

La señora Balaguera fue una mujer que se dedicó a su hogar, no estudió ni trabajó para cuidar y atender a sus hijas y esposo, para que él estudiara y saliera adelante junto con la familia, apoyo y soporte, esa fue su contribución. La señora Balaguera manifiesta que desde que se casaron en 1988 y hasta el año 2006 ella trabajó y aportó al hogar económicamente y que cuando tuvo una oferta de trabajo su esposo (Jimmy León) le dijo que lo que se iba a ganar no justificaba, que mejor se quedara en la casa al cuidado de las hijas y de él. Por ese motivo no cotizó a pensión, no tiene patrimonio diferente al porcentaje de la casa y un vehículo. Una mujer hoy, próxima a cumplir sus 58 años sin pensión, sin trabajo, con limitaciones de salud especialmente en sus manos, y la desmejora en la calidad de vida que ello le genera, se encuentra desempleada y sin una actividad que le genere ingresos.

Las condiciones fácticas particulares de la demandada no han cambiado desde el momento en que le fue fijada la cuota alimentaria a su favor, no

cuenta con recursos económicos, y no tiene quien realmente le ayude. Es evidente la situación de indefensión de la señora ROSA MARGARITA DE LA CONCEPCION BALAGUERA SOTO y su estado de necesidad. Aún persiste la necesidad de la señora Balaguera de recibir alimentos y la obligación de suministrarlos por parte del señor Jimmy León, en aplicación del principio de solidaridad.

Según el Artículo 422 del Código Civil y la jurisprudencia constitucional, los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda. Debido a las condiciones en las que se encuentra la demandada, no es viable, exonerar del pago por tal concepto al accionante.

En virtud del principio de solidaridad, debe seguir garantizándose la obligación alimentaria de la señora Balaguera, pues, por los problemas de salud que padece y la imposibilidad de conseguir un empleo, se pone en riesgo su congrua subsistencia si se exonera del pago de alimentos al accionante.

El Señor Jimmy León no solo tiene una pensión de jubilación, sino que adicionalmente percibe unos ingresos (5% sobre unas ventas), lo que lo hace estar en una mejor condición económica que la demandada, de tal manera que puede y debe continuar contribuyendo con esa obligación alimentaria para con la señora Balaguera.

Están llamadas a FRACASAR las pretensiones de la demanda porque NO se demostró que el alimentante no tuviese la capacidad económica para proveerlos ni que la alimentada no los necesitara o cuente con la capacidad económica para proveer su sustento.

En el mismo sentido, la sentencia C-237 de 1997 de la misma Corporación ha señalado que: “El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: la necesidad del beneficiario y la capacidad del deudor, quien debe ayudar a la subsistencia...”.

La Corte ha reiterado que los deberes y derechos de alimentos se mantienen entre los cónyuges desaparecen únicamente cuando las circunstancias que dieron origen al reclamo se extinguen, esto es, que la situación económica del alimentado o el alimentante haya variado, en el sentido que el primero haya adquirido la capacidad económica de costear su subsistencia o que el segundo haya desmejorado su situación, de tal manera que le sea imposible proporcionar alimentos sin perjuicio de su propio bienestar.

La Corte Constitucional en la sentencia T-1098 de 2008, rescata el principio de solidaridad que recae sobre la relación de los excónyuges, particularmente

cuando uno de ellos se encuentra en un estado de necesidad y requiere alimentos, y el otro tiene la capacidad económica para suministrarlos.

En las sentencias T-467 de 2015 y T-199 de 2016, dicho Tribunal señaló que “...ni con la muerte del alimentante ni con la cesación de efectos civiles del matrimonio o divorcio se extingue la obligación alimentaria siempre que ésta se mantenga en el tiempo y se compruebe: (i) la existencia del patrimonio del deudor que puede soportar el deber de solidaridad entre excónyuges y, (ii) la necesidad del alimentante de recibir el pago de la cuota para solventar sus gastos básicos”.

La Corte Constitucional en sentencia T-266 de 2017 reiteró que se trata de “una prestación económica de carácter civil que, en virtud del principio de solidaridad que rige las relaciones entre los particulares, se debe entre dos personas naturales. Ello, pues, en virtud del estado de necesidad en que una de estas se encuentra y por el vínculo jurídico que los une, la parte que se halla en capacidad de velar por el sostenimiento económico de ambos, está en la obligación de permitirle a la primera satisfacer sus necesidades básicas de manutención.”

En igual sentido ha tenido pronunciamiento dicha Corporación: [STC442-2019](#), [STC14750-2018](#), [Sentencia C-135/19](#), [STC10829-2017](#), entre otras.

EXCEPCION DE PRESUNCION DE TEMERIDAD Y MALA FE

De conformidad con el artículo 79 del Código General del Proceso, se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

“1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.”

Resulta manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda de exoneración, y el alegar hechos contrarios a la realidad, por cuanto las condiciones económicas y de salud de la alimentante no han cambiado desde el momento en que se fijó la obligación alimentaria, por el contrario, se han agudizado por la negativa del demandado al cumplimiento oportuno de las cuotas de alimentos y su no pago desde el mes de febrero de 2020.

De otra parte, el obligado sigue teniendo capacidad de pago para continuar sufragando la cuota.

El mismo Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala Civil Familia en fallo del 17 de junio de 2020 indicó al tutelante, aquí demandante, cuáles eran las acciones que podía ejercer sus derechos, sin embargo, insiste en una acción que no es procedente, en la que alega hechos contrarios a la realidad.

El hecho de tener en su patrimonio un derecho de cuota de un bien, no significa inexorablemente que ello le reporte un ingreso, sobre todo si el demandante sabe, por que vive allí mismo con la demandada, que el bien es destinado a su vivienda y el de su hija común. Allí viven los 3, el bien no le reporta a la demandada ningún ingreso o renta.

Corresponde al Despacho ver la intencionalidad con la que el demandado aporta una relación de gastos de los meses de enero a marzo de 2020 elaborada por él, en la que aparecen unos valores que no corresponden a la realidad:

a) Gastos de mercado “para el solo” por \$1.000.000 mensuales, la demandada no lo recibe para su consumo.

b) Refleja su petición en unos gastos de oficina y, según la demandada, la oficina fue entregada.

d) Hay unos gastos mensuales por \$730.000 del Mercedes Benz pero es la señora Balaguera quien lo tiene en su poder desde el año pasado y debe asumir sus gastos, entre los que no ha causado la suma allí indicada.

e) Relaciona el pago de unas cuotas de créditos para los meses de febrero y marzo de 2020, sin embargo, en febrero pagó \$131.la totalidad de dos créditos, según lo manifestó en el escrito de ACCION DE TUTELA a la que le correspondió el radicado No. 25000-22-13-000-2020-00162-00 de JIMMY HARRY LEÓN RUSINQUE contra JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ y la demandada, que cursó en el Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala Civil Familia con ponencia del Dr. Jaime Londoño Salazar.

EXCEPCION DE LA INCONSISTENCIAS DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Aporta la parte demandante solicitud de conciliación con radicado No.20200100186 ante la Cámara Colombiana de la conciliación, de fecha 06 de julio de 2020 a las 10:00 a.m.

La abogada solicitante de la conciliación dice actuar (*pero sin tener poder ni haberlo aportado al centro de conciliación*) a nombre del señor JIMMY HARRY LEON RUSINQUE para que “mediante sentencia o parecida declaración”:

1. Exonerar al señor Jimmy León.
2. Mudarse voluntariamente del lugar que habitan conjuntamente.
3. Que la convocada se haga cargo de su propio sustento.

Según la certificación No.C08129 de fecha 09 de julio de 2020, anexa a la demanda, se evidencia que:

- a) La Cámara Colombiana de Conciliación hace constar que envió "...previa citación de 6 de julio de 2020", cuando en realidad fue el **martes 7 de julio de 2020, a las 3:15:47 p. m.**, según consta en el mail enviado por ella, y **citando para el jueves 9 de julio a las 10:00 a.m.**, es decir, a celebrarse a las 12 o 14 horas hábiles siguientes de haber sido citada.
- b) Que el centro de conciliación recibió derecho de petición de la convocada para que le fueran suministrados unos documentos y fijar nueva fecha para llevar a cabo la diligencia:

"En respuesta al mail del asunto en que me cita a audiencia de conciliación, en ejercicio del derecho de petición solicito:

1. Me sea enviado, previo a la celebración de la audiencia, el reglamento del centro de conciliación.
2. El escrito de solicitud que me fue enviado está sin los anexos que dice son pruebas que se aporta. Solicito me sea enviada completa la solicitud de conciliación, incluidos todos los anexos.
3. El solicitante actúa representado por intermedio de apoderado y no obra con el poder con el escrito.
4. El escrito no menciona la cuantía. Y ese es un requisito que se exige.
5. Teniendo en cuenta esta petición, solicito fijar nueva fecha.
6. También **requiero de una nueva fecha y con suficiente antelación**, toda vez que en mi domicilio (Conjunto Aposentos en Sopó, Cundinamarca) no se cuenta con buena señal y presenta bastante dificultad en las comunicaciones permanentemente por lo que debo trasladarme a otro lugar para garantizar que me pueda conectar, así como la señal continua durante la audiencia.

Adicional solicito me suministren la Resolución del Ministerio del Interior de autorización del centro de conciliación."

- c) Que dicha solicitud, a pesar de ser el derecho de petición un derecho fundamental, nunca fue atendida ni respondida por el centro de conciliación.
- d) Que el poder a la solicitante fue otorgado por el convocante "...en el acto con facultad expresa para conciliar..." y no con la solicitud.
- e) La apoderada aporta como prueba una fotografía que no tiene hora, fecha, ni I.P. del cual fue tomada o a cuál corresponde. Puede ser una fotografía de cualquier día, en cualquier hora, nada permite inferir que corresponde al momento de la celebración de la audiencia. No hay un registro del tiempo que duró esa señal, ni de la calidad de la misma en un lapso de tiempo. Probatoriamente hablando, su validez se pone en duda.

- f) Dice que el conciliador procede a expedir copia de la IMPOSIBILIDAD DE ACUERDO, cuando lo que se debió expedir fue CONSTANCIA DE NO ASISTENCIA. Son dos situaciones totalmente diferentes.

La señora Balaguera, solo hasta la notificación que hace Su juzgado de la notificación de la demanda se exoneración se enteró que la audiencia había sido llevada a cabo.

Por la dificultad económica de la convocada, ya que lleva sin recibir alimentos desde el mes de febrero de 2020, no se encuentra en condiciones para contratar los servicios profesionales de un abogado tendiente a impugnar el acta, pero se encuentra adelantando las gestiones del caso para tal fin.

EXCEPCION DE ABUSO DEL DERECHO POR PARTE DEL DEMANDANTE

A través de la jurisprudencia y la doctrina se ha construido la teoría del abuso del derecho, sin embargo, se encuentra regulado en el artículo 95 de la Constitución Política:

“DE LOS DEBERES Y OBLIGACIONES

ARTICULO 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.

Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes.

Son deberes de la persona y del ciudadano:

1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios;
2. Obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas;
3. Respetar y apoyar a las autoridades democráticas legítimamente constituidas para mantener la independencia y la integridad nacionales.
4. Defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica;
5. Participar en la vida política, cívica y comunitaria del país;
6. Propender al logro y mantenimiento de la paz;
7. Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia;
8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano;
9. Contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad”

Se considera que, si el ejercicio de un derecho es excesivo o anormal respecto de la finalidad prevista en la Ley, y si su ejercicio vulnera el derecho de terceros, se configura un abuso del derecho sin importar los motivos de quien lo ejerce.

De lo anterior se ha establecido que el abuso del derecho puede dar por:

- a. Intencionalidad. Cuando se actúa con la intención de perjudicar.
- b. Negligencia.
- c. Falta de interés legítimo.
- d. Ejercicio contrario a la función económica y social.
- e. Ejercicio contrario a la moral o las buenas costumbres.

El abuso del derecho da lugar a que se configure la responsabilidad civil en cabeza de quien abusa de un derecho y para el efecto, se han establecido los siguientes requisitos:

- a) El ejercicio de un derecho subjetivo mediante una conducta permitida por el ordenamiento jurídico.
- b) Que ese ejercicio se haga con fines contrarios a los de la norma.
- c) Que se cause un perjuicio a un tercero.
- d) Debe existir un nexo causal entre el daño sufrido y la conducta imputada al agente por concepto de abuso del derecho.

La Corte Suprema de Justicia ha afirmado que la teoría del abuso del derecho no surge necesariamente de un hecho ilícito.

Para el caso que nos ocupa, el demandado interpuso ACCION DE TUTELA a la que le correspondió el radicado No. 25000-22-13-000-2020-00162-00 de JIMMY HARRY LEÓN RUSINQUE contra JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ y la aquí demandada, que cursó en el Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala Civil Familia con ponencia del Dr. Jaime Londoño Salazar.

En dicho trámite se vinculó a la señora Rosa Margarita de la Concepción Balaguera Soto. El fallo proferido el 17 de junio de 2020 denegó el amparo, no sin antes indicarle las alternativas que tiene para su situación, sin embargo, optó por continuar esta acción.

El daño sufrido no solo es psicológico sino también económico, porque cada vez que recibe una citación o notificación debe buscar asesoría para poder atender cada caso que se adelanta en su contra (Comisaría de Familia de Sopó -Medida de Protección No.019/2020, Tutela para suspender la cuota de alimentos, Demanda de exoneración de alimentos, incidente por incumplimiento a medida de protección No.019/2020).

Además, según la demandada, en la audiencia surtida el 27 de agosto de 2020 expresa que "Jimmy dijo que me tenía un consejo: tenía que asumir las consecuencias del divorcio, yo le expresé que no era un consejo, que era más una amenaza".

La situación entre las partes es cada vez más complicada.

EXCEPCION DE FALTA DE PRUEBAS e INCONSISTENCIA EN LAS PRUEBAS APORTADAS

El demandante no ha probado que la demandada reciba algún ingreso, perciba suma alguna que le permita atender sus propios gastos de sostenimiento y manutención.

No ha probado que su condición médica haya sido superada respecto de los diagnósticos que la aquejan.

No ha sido probado que la demandada se encuentre laborando o desarrollando actividad que le genere un salario o suma de dinero para atender sus propios gastos.

No ha probado que la señora Rosa Margarita de la Concepción Balaguera Soto no tenga necesidad de alimentos.

El demandante no logró probar que hayan variado sus condiciones económicas al punto de imposibilitarlo a cumplir la cuota a la que está obligado y mucho menos, para que sea exonerado de cubrir mensualmente la cuota a su cargo.

De otra parte, sea la oportunidad de hacer un pronunciamiento expreso sobre las pruebas aportadas al proceso:

A) Las pruebas obrantes a folios 24 y 34 del expediente son la misma.

B) Las pruebas obrantes a folios 29 y 31 del expediente son la misma.

C) Las pruebas obrantes a folios 26, 27 y 28 corresponden al mismo pago, el cheque que girado por demandante, él mismo lo consignó a la cuenta de la hoy demandada.

D) La prueba obrante a folio 30 no es pago de cuota alimentaria sino corresponde al valor que debía cancelarle el demandante a mi poderdante por el mayor valor adjudicado en el acuerdo de transacción, contenido en la CLAUSULA SEPTIMA del acuerdo de transacción de liquidación de sociedad conyugal entre las partes.

E) La relación de gatos obrante a folio 35 del expediente de los meses de enero a marzo de 2020, no han sido puestas a consideración de la demandada, al menos en lo que a ella atañe:

E.1. Relaciona gastos de mercado "para el solo" por \$1.000.000 mensuales, la demandada no recibe para su consumo.

E.2. Soporta su petición en unos gastos de oficina y, según afirma mi poderdante, la oficina fue entregada.

E.3. Hay unos gastos mensuales (3) por \$730.000 del Mercedes Benz pero es la señora Balaguera quien lo tiene en su poder desde el año pasado y debe asumir sus gastos.

E.4. Relaciona el pago de unas cuotas de créditos para los meses de febrero y marzo de 2020, sin embargo, en febrero pagó la totalidad de dos créditos por más de \$131 millones.

Señora Juez, por todo lo expuesto, están llamadas a FRACASAR las pretensiones de la demanda y a que sea condenado en costas al demandante.

P R U E B A S

I.- DOCUMENTALES:

Solicito a la Señora Juez sean decretadas y tenidas como pruebas los documentos que se relacionan a continuación.

- 1.) Certificación expedida por Skandia Pensiones y Cesantías S.A. de fecha 05 de febrero de 2020 en la que le hace la actualización de la mesada pensional para el año 2020 en la suma de **\$2.927.600**. (1 fl.)
- 2.) Fallo de ACCION DE TUTELA No.25000-22-13-000-2020-00162-00 de fecha 17 de junio de 2020, del Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala Civil Familia, de JIMMY HARRY LEÓN RUSINQUE contra JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ y ROSA MARGARITA DE LA CONCEPCION BALAGUERA SOTO. (4 fls.)
- 3.) E-mail de fecha 09 de marzo de 2020 de Ofelia Prosper -Westinghouse (Accounting departmet =departamento contable) en el que consta valor del ingreso recibido por transferencia (folio 18 del expediente).
- 4.) E-mail de fecha 09 de marzo de 2020 de Jimmy León a José Pérez y Ofelia Prosper -Westinghouse (Accounting departmet =departamento contable) preguntando por transferencia (folio 19 del expediente).
- 5.) Citación vía mail de fecha Julio 07/2020 hora: 3:15:47 p.m. de la Cámara Colombiana de la Conciliación. (2 fls.)
- 6.) Derecho de petición formulado vía mail por la señora Balaguera a la Cámara Colombiana de la Conciliación el 08 de julio/2020 hora 9:37:31 a.m. (1 fl.)

- 7.) E-Mail de fecha 09 de julio/2020 hora: 9:45 am. de la abogada relacionando una imagen (foto) sin fecha, ni hora, ni ubicación, ni duración, etc. (2 fls.)
- 8.) Examen de 2011/ene 28, diagnóstico osteoartrosis degenerativa. (1 fl.)
- 9.) Examen 2014 ene 13, diagnóstico Osteopenia. (3 fls.)
- 10.) Examen 2014 jul 11, diagnóstico artrosis incipiente radiocarpiana. (2 fls.)
- 11.) Examen 2019 sept 17, diagnóstico Osteopenia. (1 fl.)
- 12.) Examen 2020 02 03, diagnóstico cuadro de artrosis. (4 fls.)

ANEXOS

Con el presente me permito anexar poder conferido en legal forma el cual fue enviado firmado por la poderdante vía correo electrónico, así como los documentos relacionados en el capítulo de pruebas.

NOTIFICACIONES

DEMANDADA, DEMANDANTE y el apoderado de éste: en las direcciones aportadas con la demanda.

La suscrita las recibe en la Secretaría del Juzgado o en la Calle 6 No.14-38 de Zipaquirá. E-Mail: patricgiraldo@hotmail.com y patricgiraldo@gmail.com.

Se deja constancia que de la presente contestación y sus anexos se envía copia a la parte demandante: paolabarreto.abogada@gmail.com

Atentamente,



PATRICIA DEL PILAR GIRALDO NAVARRO
C.C.No.63.340.283 de Bucaramanga
T.P.No.84.258 C.S.J.

Señora
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA ZIPAQUIRA
E. S. D.

REF. Proceso No.2020-00153 Exoneración de cuota alimentaria de JIMMY HARRY LEÓN RUSINQUE en contra de ROSA MARGARITA DE LA CONCEPCIÓN BALAGUERA SOTO.

ROSA MARGARITA DE LA CONCEPCIÓN BALAGUERA SOTO identificada con C.C.No.51.693.951 expedida en Bogotá D.C., domiciliada en Sopó (Cund.), por medio del presente manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Dra. **PATRICIA DEL PILAR GIRALDO NAVARRO** identificada con la C.C.No.63.340.283 de Bucaramanga, abogada en ejercicio y portadora de la T.P.No.84.258 expedida por el C.S.J., con domicilio en Zipaquirá, para que me represente en el proceso de la referencia.

Mi apoderada queda facultada para recibir, desistir, transigir, sustituir y conciliar, además de las facultades inherentes al cargo consagradas en el Artículo 77 del C.G.P.

Sírvase reconocerle personería jurídica en los términos del presente mandato.

Atentamente,


ROSA MARGARITA DE LA CONCEPCIÓN BALAGUERA SOTO
C.C.No. 51693951 BT
Dir. Kilometro 18 vía Baiceno Aparto case # 117
Cel. 315-26-09-22
E-Mail: mmargaritabalaguera@gmail.com.

Acepto,



PATRICIA DEL PILAR GIRALDO NAVARRO

C.C.No.63.340.283 de Bucaramanga

T.P.No.84.258 C.S.J.

Calle 6 No.14-38 Zipaquirá

Cel. 316743 0814

patricgiraldo@gmail.com

Bogotá DC., 05 Febrero de 2020

Asunto: Actualización de su mesada pensional para el año 2020

Estimado(a) JIMMY HARRY LEON RUSINQUE, CC 79299090

Reciba un cordial saludo y nuestros mejores deseos para el 2020.

De acuerdo a la normatividad colombiana, al inicio de cada año se realiza el recálculo de la mesada pensional bajo la modalidad de Retiro Programado, seleccionada por usted para el pago de su pensión.

Para esto se aplica la fórmula establecida de esta modalidad, que tiene en cuenta variables financieras y técnicas tales como el capital acumulado, el comportamiento de los mercados financieros, la rentabilidad del portafolio, la inflación, tasa de rentabilidad esperada a largo plazo, entre otras.

Este año su mesada pensional aumentó en un porcentaje mayor al IPC de 2019, el cual fue de 3,8%. En este sentido, el valor de su mesada será de \$ 2,927,600, lo que representa un incremento del 8.83% y se girará de la forma acostumbrada durante los primeros cinco días hábiles de cada mes.

Estos resultados se dieron gracias al comportamiento positivo de los mercados a nivel global, tanto en inversiones de títulos en renta fija, como en acciones. A pesar del contexto de turbulencia vivido durante una buena parte del 2019, factores tales como una mejor expectativa ante el primer acuerdo comercial entre USA y China, la política

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

Sala Civil Familia

Ponente: Jaime Londoño Salazar
Bogotá D.C., diecisiete de junio de dos mil veinte
Referencia: 25000-22-13-000-2020-00162-00

Se decide la acción de tutela interpuesta por Jimmy Harry León Rusinque contra el Juzgado 1º de Familia de Zipaquirá y Rosa Margarita de la Concepción Balaguera Soto.

ANTECEDENTES

1. Invocando el amparo de los derechos fundamentales, el accionante pidió *"inaplicar transitoriamente"* el fallo que el juzgado convocado dictó, dentro del proceso 2018-00660-00 de divorcio que instauró en su contra Rosa Margarita de la Concepción Balaguera Soto y, en consecuencia, se suspenda el pago de la cuota alimentaria aprobada a favor de ésta.

Aludió, en síntesis, que en el pleito descrito llegó a un acuerdo de divorcio con doña Rosa Margarita que admitió la autoridad convocada, conciliación en la que además se comprometió a entregar mensualmente a ésta la suma de \$3.500.000 por concepto de alimentos, con quien asimismo suscribió una transacción *"que contiene los términos en los cuales se efectuó la repartición de bienes"* donde a ella le quedó un patrimonio sin pasivos justipreciado en \$1.747.047.000.

Refirió que respondía por el consabido canon alimentario con el salario que devengaba como agente de la compañía Westinghouse, remuneración que dejó de percibir como efecto de la crisis económica causada por la pandemia global originada por el denominado Covid 19 y, por ende, no está en capacidad de cubrir aquella obligación.

Sostuvo que el único ingreso que percibe actualmente es su mesada pensional de vejez que asciende a \$2.576.288 que, dijo, no es suficiente para solventar sus egresos y la cuota alimentaria que debe entregar a su ex esposa, situación que, en su criterio, fuerza que esta especial justicia intervenga con miras a que su mínimo vital no sufra mengua.

2. Rosa Margarita de la Concepción Balaguera Soto, se opuso al ruego pretendido como quiera que, aseguró, *“dependo de la cuota para comprar los alimentos, necesidades médicas, gastos de la casa y demás que comporta el diario vivir”*.

CONSIDERACIONES

Ninguna evaluación pormenorizada puede acometerse con miras a inquirir sobre la pertinencia de las pretensiones constitucionales esgrimidas por el accionante que procuran por *“inaplicar”* el veredicto dictado y la cuota alimentaría aprobada, dentro del proceso de divorcio sometido a análisis en esta vía excepcional; son así las cosas porque aquél aún no ha puesto de presente tales súplicas, tanto al juzgado de Zipaquirá como a la señora Balaguera Soto, lo que significa que mientras no se certifique que ellos fueron requeridos para esos específicos cometidos y hasta tanto no se pronuncien sobre su procedencia, esta especial justicia no puede intervenir la problemática propuesta.

Lo discurrido en precedencia demuestra que la demanda de amparo promovida deviene improcedente por desconocimiento del principio de la subsidiariedad que caracteriza a la tutela, pues es asunto pacífico que *"si el actor considera que algún acto concreto de los acusados le está transgrediendo las garantías esenciales, debe dirigirse a ellos para que se pronuncien al respecto; es decir, el quejoso debe plantear sus inconformidades ante los demandados, para que éstos, de ser pertinente, tomen una determinación sobre su situación, **sin que con este mecanismo pueda anticiparse a las decisiones de dichas entidades**"*, (énfasis fuera del texto, providencia de 13 de noviembre de 2012, exp. 00135-01, reiterada el 13 de febrero de 2013, exp. 00193-01).

Resta decir que el accionante tiene a su disposición otra vía judicial idónea para solventar su situación, pues si, en realidad, su condición económica varió puede promover un juicio de disminución de cuota alimentaria, toda vez que la decisión que se adoptó en el interior del debate de divorcio citado no hace tránsito a cosa juzgada material.

Por las razones descritas se denegará la acción constitucional propuesta.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Cundinamarca, Sala Civil Familia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **DENIEGA** el amparo de derechos formulado. Comuníquese esta decisión a los interesados y, en oportunidad, remítase el legajo de tutela a la Corte Constitucional si no hay impugnación.

NOTIFÍQUESE,

Los magistrados,



JAIME LONDOÑO SALAZAR



GERMÁN OCTAVIO RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ



ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ

1 attachments (2 MB)
SOLICITUD RADICADA.pdf;

Enviado desde mi iPhone

Inicio del mensaje reenviado:

De: Camara Colombiana de la Conciliación
<secretaria@camaracolombianadelaconciliacion.com>
Fecha: 7 de julio de 2020, 3:15:47 p. m. COT
Para: margaritabalaguera@gmail.com
Asunto: CITACION AUDIENCIA DE CONCILIACION LEY 640 DE 2001

Bogotá D. C. Julio 08 de 2020

Señor (a):
ROSA MARGARITA DE LA CONCEPCION BALAGUERA SOTO
Casa 117 Parcelacion Aposentos P.H. SOPO CUNDINAMARCA
margaritabalaguera@gmail.com

ASUNTO: CITACION AUDIENCIA DE CONCILIACION LEY 640 DE 2001

-

SOLICITUD No. 20200100186
CONVOCANTE: JIMMY HARRY LEON RUSINQUE
CONVOCADO: ROSA MARGARITA DE LA CONCEPCION BALAGUERA SOTO

Respetado (a) señor (a) :

Por medio de la presente y en uso de las facultades legales, consagradas en el artículo 8º y 20 de la ley 640 de 2001 y del decreto 491 de 2020 art. 10, le notifico que mediante solicitud de conciliación No. 20200100186, se busca solucionar las diferencia presentadas entre usted y la parte convocante.

Es por ello que usted debe comparecer de forma virtual el día **nueve (09) de Julio de 2020, a la hora de las diez de la mañana (10:00 am)**. Para dar inicio a la audiencia debe dar click en el siguiente link: <https://zoom.us/j/4511311224> **Contraseña: 555336**

De conformidad con lo establecido en la ley 527 de 1999 Art. 122 del C.G.P. y el Decreto 491 de 2020, les solicitamos enviar al correo electrónico o vía WhatsApp, un (1) día antes de la audiencia los documentos escaneados tales como cedula de ciudadanía, tarjeta profesional, Certificado de Existencia y Representación Legal, poderes y demás,

lo anterior para la construcción del expediente digital. Le recordamos que en el caso de los poderes conforme al Art. 74 inciso final del C.G.P. se puede conferir por correo electrónico por lo tanto se puede hacer el reenvío del poder donde se evidencie el emisor del mensaje de datos que le confirió poder, lo anterior para su autenticidad.

Anexo copia de la solicitud de audiencia.

En caso de dudas o inconvenientes comunicarse al PBX 5800548 Op. 1 ó al cel. 3208623517.

Atentamente,

CARLOS ALBERTO ROJAS BARRERA

Conciliador (a)
Elaborado: Yudy Avila



CORDIALMENTE.

Secretaría Centro de Conciliación
Pbx 5800548
Celular: 3208623517
Ave. Cll 19 No. 7-48 Piso 10
Bogotá - Colombia

www.camaracolombianadelaconciliacion.com

Enviado desde mi iPhone

Inicio del mensaje reenviado:

De: Margarita Balaguera <margaritabalaguera@gmail.com>
Fecha: 8 de julio de 2020, 9:37:31 a. m. COT
Para: secretaria@camaracolombianadelaconciliacion.com
Asunto: Re: CITACION AUDIENCIA DE CONCILIACION LEY 640 DE 2001

Señores Camara Colombiana de Conciliación,

En respuesta al mail del asunto en que me cita a audiencia de conciliación, en ejercicio del derecho de petición solicito:

1. Me sea enviado, previo a la celebración de la audiencia, el reglamento del centro de conciliación.
2. El escrito de solicitud que me fue enviado está sin los anexos que dice son pruebas que se aporta. Solicito me sea enviada completa la solicitud de conciliación, incluidos todos los anexos.
3. El solicitante actúa representado por intermedio de apoderado y no obra con el poder con el escrito.
4. El escrito no menciona la cuantía. Y ese es un requisito que se exige.
5. Teniendo en cuenta esta petición, solicito fijar nueva fecha.
6. También requiero de una nueva fecha y con suficiente antelación, toda vez que en mi domicilio (Conjunto Aposentos en Sopó, Cundinamarca) no se cuenta con buena señal y presenta bastante dificultad en las comunicaciones permanentemente por lo que debo trasladarme a otro lugar para garantizar que me pueda conectar, así como la señal continua durante la audiencia. Adicional solicito me suministren la Resolución del Ministerio del Interior de autorización del centro de conciliación.

Atentamente,

Margarita Balaguera Soto
C.C 51693951

Fwd: Realización audiencia de conciliación

Margarita Balaguera <margaritabalaguera@gmail.com>

Thu 09-Jul-20 10:38

To: Patricia Del Pilar Abogada <patricgiraldo@hotmail.com>

Enviado desde mi iPhone

Inicio del mensaje reenviado:

De: Paola Andrea Barreto Agudelo <paolabarreto.abogada@gmail.com>**Fecha:** 9 de julio de 2020, 9:45:12 a. m. COT**Para:** Camara Colombiana de la Conciliación

<secretaria@camaracolombianadelaconciliacion.com>, margaritabalaguera@gmail.com, Jimmy León <jimmyhleon@gmail.com>

Asunto: Realización audiencia de conciliación

Estimada

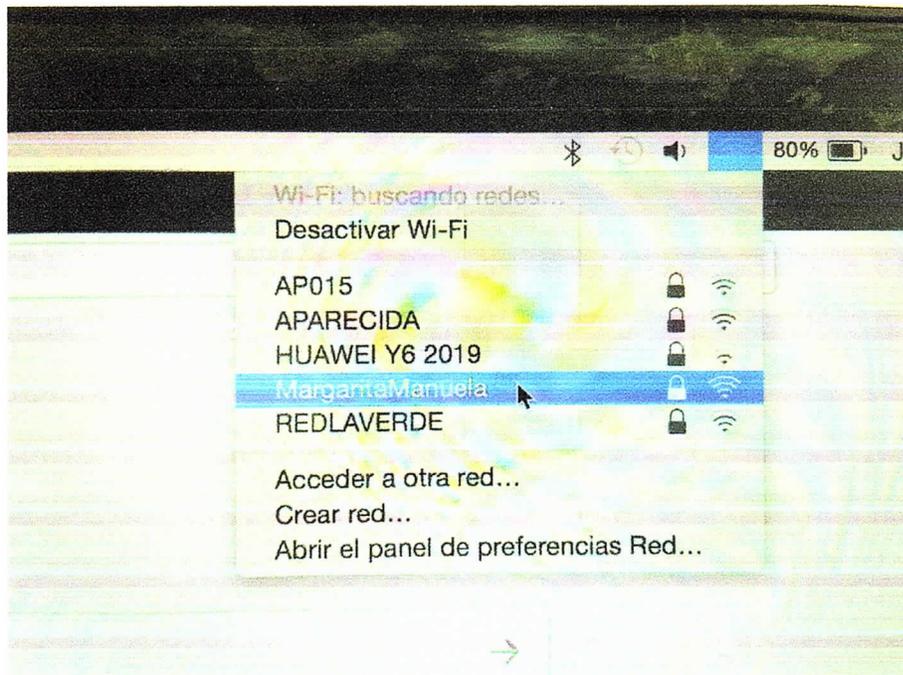
Camará Colombia de Conciliación

Reciban un cordial saludo,

Frente a los argumentos presentados por la Sra. Margarita que presuntamente argumentan su solicitud de aplazamiento, me permito indicar lo siguiente:

1. Reglamento del Centro de Conciliación. A esta solicitud realizada por la Sra. Balaguera, me permito indicar que, en la Ley 640 de 2001, en ninguno de sus artículos, se establece tal obligación, por lo tanto, solicito no se tenga en cuenta la misma.
2. Escrito sin anexos. El artículo 20 de la Ley 640 de 2001, establece que, el conciliador en "*La citación a la audiencia deberá comunicarse a las partes por el medio que el conciliador considere más expedito y eficaz, **indicando sucintamente el objeto de la conciliación e incluyendo la mención a las consecuencias jurídicas de la no comparecencia.***" Negrillas y subrayas por fuera del texto original. Por lo anterior, no es un requisito sine qua non el que se aporten, pues no lo establece la Ley de esta manera.
3. Representación por intermedio de apoderado. De conformidad a lo establecido en el Código General del Proceso, es viable que en audiencia se reconozca personería para actuar, sin embargo, sino se hiciere así, no es necesario que acuda con apoderado judicial, pues tampoco es requisito de Ley.
4. Fijación de la cuantía. En el mencionado artículo 20 de la Ley 640 de 2001, ni en ningún otro artículo, se establece esta exigencia .

5. Señal de internet. La señal de internet puede ser usada a través de su operador móvil o desde su operador de servicios de hogar, por lo tanto, quien alega un hecho debe probarlo, aun así, el Señor Jimmy León, convocante, me informó que, en su casa (la misma que comparte con la señora Balaguera y su hija) disponen de servicios de internet de hogar, de hecho, antes de enviar este correo, mi poderdante me remitió una fotografía donde se evidencia la existencia de una Red Wifi con suficiente señal, denominada "MargaritaManuel" (nombres de su esposa y su hija), la cual adjunto como prueba.



Por todo lo antes mencionado, solicito al señor (a) conciliador (a) que, no se aplase la audiencia de conciliación y en su lugar se desarrolle la misma con plena normalidad, pues no los argumentos usados para solicitar el aplazamiento, no tienen un peso jurídico, ni pruebas que lo sustenten.

Sin otro particular,

--

PAOLA ANDREA BARRETO AGUDELO
Abogada Especialista en Derecho Probatorio
Contacto: 300 2413205
Bogotá D.C. - Colombia

Clínica Universitaria Teletón
Universidad de la Sabana

Fecha del Reporte: 28 de Enero de 2011

Hora: 11:08

Paciente: BALAGUERA SOTO, ROSA MARGARITA
Sexo: **Teléfono:** 8788385-3152636922
Fecha de Nacimiento: 09/12/1962 **Edad:** 48
Estudio: COMPARATIVAS REGION ANTERIOR.
Fecha Informe: 17/01/2011 **Folio:** 72429

Médico que Prescribe:
Médico Radiólogo: LOZANO LOPEZ, HERNANDO
Reportó: LOZANO LOPEZ, HERNANDO

INFORME RADIOLOGICO

RX DE MANOS COMPARATIVAS:

Se aprecia disminución en la amplitud de los espacios articulares interfalángicos distales en las dos manos con esclerosis de las superficies articulares y formación de osteofitos marginales especialmente en los quintos dedos. Los hallazgos hacen considerar como primera posibilidad cambios de osteoartrosis degenerativa moderada.


RM 17/14561
HERNANDO LOZANO LOPEZ



163725

Paciente: BALAGUERA SOTO, ROSA MARGARITA

Página N°: 1



**Clínica
del
Country**

Carrera 16 N° 82 - 57
Commutador: 530 04 70
Fax Médico: 530 13 04
Fax Administrativo: 530 0512
Nit: 830.005.028-1
www.clinicadelcountry.com

MEDICO: INSTITUCIONAL

PACIENTE: BALAGUERA SOTO, ROSA MARIA EDAD: 51 AÑOS

IDENT: 51693951

FECHA: 13 ENERO DE 2014

OSTEODENSITOMETRIA ADULTO

Se practica Osteodensitometría por absorciometría de fotón dual de rayos X (DXA), en un equipo LUNAR PRODIGY IDXA versión 13.60.033, con un coeficiente de variabilidad de 0.29 % de acuerdo a la calibración del día del examen.

HALLAZGOS:

En la Columna Lumbar el nivel L1-L2 tiene un T -score de -1.1 para una densidad mineral ósea de 1.042 gr/cm².

En el cuello femoral izquierdo el T -Score es -0.5 para un contenido mineral óseo de 0.965 gr.

CONCLUSIÓN:

- BAJA DENSIDAD MINERAL ÓSEA (OSTEOPENIA).

Atentamente.

DRA. ALEXANDRA TERRONT
MEDICA ENDOCRINOLOGA
DENSITOMETRISTA CLINICA CERTIFICADA ISCD
R.M. 51857355

Laub

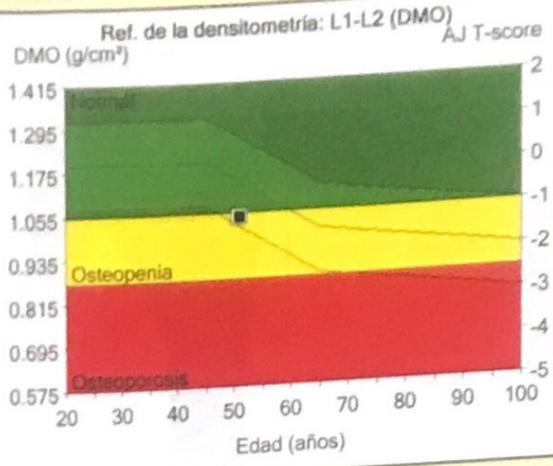
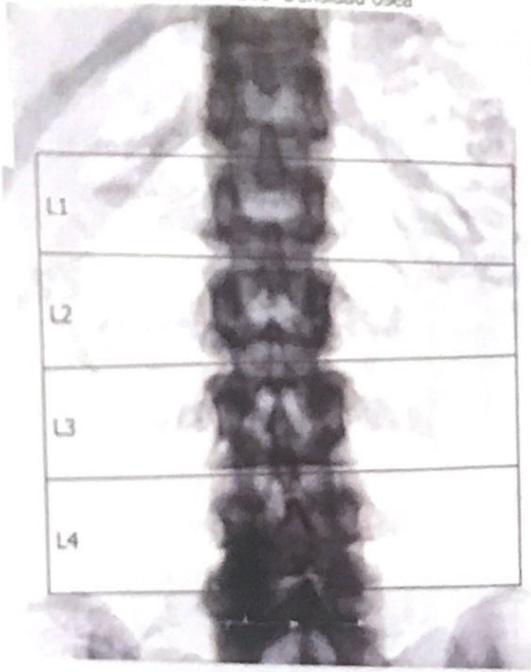
CLINICA DEL COUNTRY

CENTRO DIAGNOSTICO

CRA 16 No. 82-32 TEL 5300470

Paciente:	BALAGUERA SOTO, ROSA MARGARITA	ID del paciente:	51693951
Fecha de nacimiento:	8/12/62 51.0 años	Médico tratante:	INSTITUCIONAL
Estatura / Peso:	171.0 cm 70.4 kg	Medido:	13/1/14 12:13:35 p.m. (13.60)
Sexo / Origen étnico:	Mujer Blanco	Analizado:	13/1/14 12:15:58 p.m. (13.60)

Columna AP Densidad ósea



Región	1 DMO (g/cm ²)	2 Adulto-Joven Puntuación T	3 Ajust. a edad Puntuación Z
L1	1.015	-1.0	-0.7
L2	1.065	-1.2	-0.9
L3	1.210	-0.1	0.2
L4	1.374	1.2	1.5
L1-L2	1.042	-1.1	-0.8
L1-L3	1.106	-0.6	-0.3
L1-L4	1.191	0.0	0.3
L2-L3	1.143	-0.6	-0.3
L2-L4	1.234	0.1	0.4
L3-L4	1.299	0.6	1.0

COMENTARIOS: FUR 21-12-2013

Esta imagen no es para diagnóstico
 Impreso: 13/1/14 12:16:11 p.m. (13.60)100:2.50:50.00:6.0 0.00:10.50
 0.30x0.25 20.8:%Grasa=25.9%
 0.00:0.00 0.00:0.00
 Nombre del archivo: nmczm4i64.mex
 Modo de exploración: Estándar;OneScan 146.0 µGy

1 - Estadísticamente 68% de las exploraciones repetidas caen dentro del 1DE (± 0.020 g/cm² para Columna AP L1-L2)
 2 - USA (NHANES combinados (edad 20-30) / Lunar (edad 20-40)) Columna AP Población de referencia (v112)
 3 - Ajustado para edad, peso (mujeres 25-100 kg), origen étnico
 11 - Organización Mundial de la Salud - Definición de osteoporosis y osteopenia en mujeres caucásicas: Normal = Puntuación T igual o superior a -1.0 DE; Osteopenia = Puntuación T entre -1.0 y -2.5 SD; Osteoporosis = Puntuación T igual o inferior a -2.5 DE; (las definiciones de la OMS son válidas sólo si se utiliza una base de datos de referencia de mujeres caucásicas jóvenes y sanas para determinar los T-scores.)



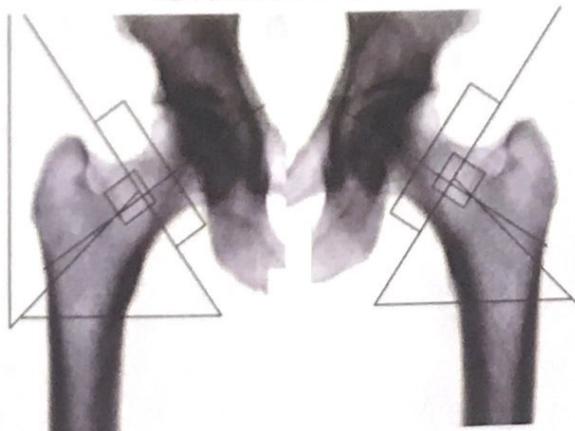
CLINICA DEL COUNTRY

CENTRO DIAGNOSTICO

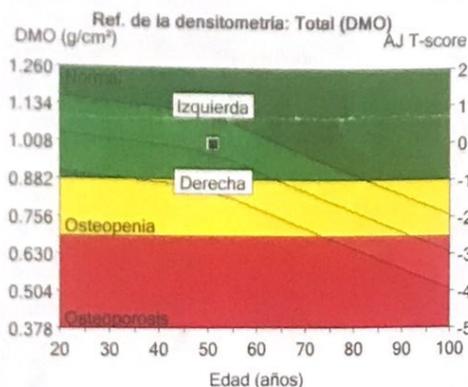
CRA 16 No. 82-32 TEL 5300470

Paciente:	BALAGUERA SOTO, ROSA MARGARITA	ID del paciente:	51693951
Fecha de nacimiento:	8/12/62 51.0 años	Médico tratante:	INSTITUCIONAL
Estatura / Peso:	171.0 cm 70.4 kg	Medido:	13/1/14 12:15:23 p.m. (13.60)
Sexo / Origen étnico:	Mujer Blanco	Analizado:	13/1/14 12:15:58 p.m. (13.60)

DualFemur Densidad ósea

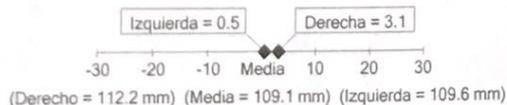


Esta imagen no es para diagnóstico



Región	DMO ¹ (g/cm ²)	Adulto-Joven ^{2, 7} Puntuación T	Ajust. a edad ³ Puntuación Z
Cuello			
Izquierda	0.965	-0.5	0.2
Derecha	0.974	-0.5	0.3
Media	0.970	-0.5	0.2
Diferencia	0.009	0.1	0.1
Total			
Izquierda	1.004	0.0	0.3
Derecha	1.004	0.0	0.3
Media	1.004	0.0	0.3
Diferencia	0.001	0.0	0.0

Comparación de la longitud del eje de la cadera (mm)



COMENTARIOS: FUR 21-12-2013

- 1 - Estadísticamente 68% de las exploraciones repetidas caen dentro del 1DE (± 0.010 g/cm² para DualFemur Total)
- 2 - USA (NHANES combinados (edad 20-30) / Lunar (edad 20-40)) Fémur Población de referencia (v112)
- 3 - Ajustado para edad, peso (mujeres 25-100 kg), origen étnico
- 7 - DualFemur Total la diferencia Puntuación T es 0.0. Asimetría es Ninguna.
- 11 - Organización Mundial de la Salud - Definición de osteoporosis y osteopenia en mujeres caucásicas: Normal = Puntuación T igual o superior a -1.0 DE; Osteopenia = Puntuación T entre -1.0 y -2.5 SD; Osteoporosis = Puntuación T igual o inferior a -2.5 DE; (las definiciones de la OMS son válidas sólo si se utiliza una base de datos de referencia de mujeres caucásicas jóvenes y sanas para determinar los T-scores.)

Impreso: 13/1/14 12:16:12 p.m. (13.60); Nombre del archivo: nrczm4164.mex; Fémur derecho; 16.3:%Grasa=20.2%; Ángulo del cuello (grad)= 55; Modo de exploración: Estándar 146.0 μ Gy; Fémur izquierdo; 16.6:%Grasa=20.1%; Ángulo del cuello (grad)= 57; Modo de exploración: Estándar 146.0 μ Gy

idime



02E02-67830104E

Fecha: 11/07/2014 10:00:50

Sede: NORTE

Paciente: ROSA MARGARITA DE LA CONCEPCION BALAGUERA SOTC Estudio: 34741161 E02-678301

Examen: RX PUÑO (MUÑECA)

Documento: 51693951

Empresa: PARTICULAR

Edad: 51 a 7 m 3 d

Dosis aproximada entrada superficie 0,01854 mGy.

RX DE PUÑOS COMPARATIVOS MAS PROYECCIONES:

Hay leve disminución de la altura del espacio articular radiocarpianos con minima esclerosis reactiva de sus superficies.

Discreta tumefaccion de partes blandas por edema en dorso del puño.

CONCLUSIÓN: ARTROSIS INCIPIENTE RADIOCARPIANA.

Cordialmente,

MIGUEL JOSE NEIRA DURAN

M.D. RADIOLOGO

R.M. 5894-87

C.C. 19059948

Transcrito por: CAÑNOR



02E02-67830101E

Fecha: 11/07/2014 10:00:50

Sede: NORTE

Paciente: ROSA MARGARITA DE LA CONCEPCION BALAGUERA SOTC Estudio: 34741161 E02-678301

Examen: RX DE DEDOS EN MANO

Documento: 51693951

Empresa: PARTICULAR

Edad: 51 a 7 m 3 d

Dosis aproximada entrada superficie 0,01854 mGy.

RX DE MANOS COMPARATIVAS MAS PROYECCIONES:

Hay disminución de la altura de los espacios articulares interfalángicos proximales y distales con mínima esclerosis reactiva de sus superficies y discreta tumefacción de partes blandas por edema, con mayor compromiso de los segundos y terceros dedos bilaterales y del quinto derecho.

Osteopenia generalizada.

Las restantes superficies, los espacios y las relaciones articulares de las manos son normales.

CONCLUSIÓN: OSTEOARTROSIS DEGENERATIVA DE MANOS.

Cordialmente.

MIGUEL JOSE NEIRA DURAN

M.D. RADIOLOGO

R.M. 5894-87

C.C. 19059948

Transcrito por: CAÑNOR

CLINISANITAS ILARCO

NOMBRE	ROSA MARGARITA BALAGUERA SOTO
EDAD	56
ID	51693951
FECHA	17 DE SEPTIEMBRE DE 2019
MEDICO	ALVARO MARQUEZ
EMPRESA	COLSANITAS
TELEFONO	3152636922

Apreciado Doctor:

Le estamos informando el resultado de la densitometría ósea por método DEXA, practicada a su paciente en equipo HOLOGIC, modelo QDR 4500C ELITE.

Los niveles de densidad ósea obtenidos se encuentran en los formatos adjuntos.

DESCRIPCIÓN

En el estudio de columna lumbar la densidad mineral ósea L1-L3 es de 0.897 g/cm^2 , que corresponde a un T-score de -1.1.

En el análisis de cadera la densidad mineral ósea en la región del cuello femoral es de 0.712 g/cm^2 , que corresponde a un T-score de -1.4.

En la cadera total la densidad mineral ósea es de 0.915 g/cm^2 , que corresponde a un T-score de -0.3.

CONCLUSIÓN

Osteopenia.

Nota: Se excluye L4 por presentar una diferencia mayor a una desviación standard en relación a la vertebra vecina.

Atentamente,



Dr. DAVID VASQUEZ AWAD
Densitometrista Clínico
Certificado por la International Society
for Clinical Densitometry (ISCD)



CLINICA COLSANITAS S.A.

Fecha: 02/03/2020, 12:55:59

CONTRARREFERENCIA

DATOS DEL PRESTADOR

Centro Medico Colsanitas Calle 96 - NIT. 800149384-02
Código: 110010918646
Dirección: Cra 14 No. 96-22 - Teléfono: 7436767
Departamento: 11-BOGOTA D.C. - Municipio: 001-BOGOTA D.C.
Entidad a la que solicita (Pagador): Colsanitas S.A
Código: PRE001

DATOS DEL PACIENTE

Nombre: ROSA MARGARITA BALAGUERA SOTO
Identificación: CC 51693951 - Sexo: Femenino
Fecha de nacimiento: 08/12/1962 - Edad: 57 Años
Dirección: CLL 135 #52A-47 AP 404 I 6 - Teléfono(s): 8788385 - 3152636922
Correo electrónico:
Carné: 10-1010118444-714-2 - Historia Clínica: 51693951
Departamento: 11-BOGOTA D.C. - Municipio: 001-BOGOTA D.C.
Cobertura en salud: Régimen Otro

DATOS DEL RESPONSABLE

Nombre: ROSA MARGARITA BALAGUERA SOTO - Identificación: CC 51693951
Dirección: CLL 135 #52A-47 AP 404 I 6 - Teléfono(s): 8788385
Departamento: 11-BOGOTA D.C. - Municipio: 001-BOGOTA D.C.

DATOS DE LA CONTRARREFERENCIA MANUAL

Fecha de la interconsulta

02/03/2020

Médico interconsultante

Aura Maria Dominguez

Especialidad

Reumatología

RESUMEN DE HISTORIA CLÍNICA

Resumen de la atención

Motivo de consulta: OCUPACION HOGAR
PROCEDENTE SOPO

MC ARTROSIS Enfermedad actual: CONSULTO POR CUADRO DE DOLOR MECANICO EN LAS MANOS QUE EN OCASIONES LA LIMITA FUNCIONALMENTE.
NIEGA COMPROMISO DE OTRA AREA ARTICULAR

"Señor usuario: no olvide solicitar por escrito un resumen de la atención que le realice el especialista, el cual debe presentar en su próxima consulta"

DATOS DEL MÉDICO

Dra. Aura M. Dominguez
Med Interna - Reumatología
C C 52 618 090

Aura Maria Dominguez - Reumatología
CC 52618090 - Registro médico 52618090

Impreso: 02/03/2020, 13:13:35

Firma y documento de identidad del paciente
(Firme solamente por cada servicio recibido)

Original

Impresión realizada por: amdominguez

Página 1 de 4

Firmado Electrónicamente

DATOS DEL PRESTADOR

Centro Medico Colsanitas Calle 96 - NIT. 800149384-02
Código: 110010918646
Dirección: Cra 14 No. 96-22 - Teléfono: 7436767
Departamento: 11-BOGOTA D.C. - Municipio: 001-BOGOTA D.C.
Entidad a la que solicita (Pagador): Colsanitas S.A
Código: PRE001

DATOS DEL PACIENTE

Nombre: ROSA MARGARITA BALAGUERA SOTO
Identificación: CC 51693951 - Sexo: Femenino
Fecha de nacimiento: 08/12/1962 - Edad: 57 Años
Dirección: CLL 135 #52A-47 AP 404 I 6 - Teléfono(s): 8788385 - 3152636922
Correo electrónico:
Camé: 10-1010118444-714-2 - Historia Clínica: 51693951
Departamento: 11-BOGOTA D.C. - Municipio: 001-BOGOTA D.C.
Cobertura en salud: Régimen Otro

DATOS DEL RESPONSABLE

Nombre: ROSA MARGARITA BALAGUERA SOTO - Identificación: CC 51693951
Dirección: CLL 135 #52A-47 AP 404 I 6 - Teléfono(s): 8788385
Departamento: 11-BOGOTA D.C. - Municipio: 001-BOGOTA D.C.

RECIBIO MANEJO CON GLUSAMINA
MAYO DE 2014
RX DE MANOS CON CAMBIOS DE ARTROSIS
17/09/19
L1 A L3 0.962 T -1.1 Y Z 0.0
CUELLO 0.712 T -1.4 Y Z -0.2

SE REVISAN LABS POR SISTEMA DEL 5 DE OCT DE 2019 QUE ESTA N DENTRO DE LO NORMAL
Análisis: MUJER CON CUADRO DE ARTROSIS
SE DEJA ORDEN DE TERAPIA
EJERCICIO DE BAJO IMPACTO

"Señor usuario: no olvide solicitar por escrito un resumen de la atención que le realice el especialista, el cual debe presentar en su próxima consulta"

DATOS DEL MÉDICO


Dra. Aura M. Dominguez
Med. Interna - Reumatología
C.C. 52 618 090

Aura Maria Dominguez - Reumatología
CC 52618090 - Registro médico 52618090
Impreso: 02/03/2020, 13:13:35

Original

Impresión realizada por: amdominguez

Firma y documento de identidad del paciente
(Firme solamente por cada servicio recibido)

Página 2 de 4

DATOS DEL PRESTADOR

Centro Medico Colsanitas Calle 96 - NIT. 800149384-02
Código: 110010918646
Dirección: Cra 14 No. 96-22 - Teléfono: 7436767
Departamento: 11-BOGOTA D.C. - Municipio: 001-BOGOTA D.C.
Entidad a la que solicita (Pagador): Colsanitas S.A
Código: PRE001

DATOS DEL PACIENTE

Nombre: ROSA MARGARITA BALAGUERA SOTO
Identificación: CC 51693951 - Sexo: Femenino
Fecha de nacimiento: 08/12/1962 - Edad: 57 Años
Dirección: CLL 135 #52A-47 AP 404 I 6 - Teléfono(s): 8788385 - 3152636922
Correo electrónico:
Carné: 10-1010118444-714-2 - Historia Clínica: 51693951
Departamento: 11-BOGOTA D.C. - Municipio: 001-BOGOTA D.C.
Cobertura en salud: Régimen Otro

DATOS DEL RESPONSABLE

Nombre: ROSA MARGARITA BALAGUERA SOTO - Identificación: CC 51693951
Dirección: CLL 135 #52A-47 AP 404 I 6 - Teléfono(s): 8788385
Departamento: 11-BOGOTA D.C. - Municipio: 001-BOGOTA D.C.

SE HABLA DE NATURALEZA CRONICA DE LA ENFERMEDAD
SE SUGIERE MANEJO CON FISIATRIA

PLAN DE MANEJO

- Diagnóstico(s): M150 - (Osteo)artrosis primaria generalizada, Principal. M790 - Reumatismo, no especificado, Secundario.
- Se formula Acetaminofen Tab 500mg Tomar (vía Oral) 1 tableta cada 24 hora(s) por 90 día(s).
- Se ordena RADIOGRAFIA DE MANO.

CONTROL

El paciente requiere nuevamente control con la especialidad en 180 días.

“Señor usuario: no olvide solicitar por escrito un resumen de la atención que le realice el especialista, el cual debe presentar en su próxima consulta”

DATOS DEL MÉDICO

*Dra. Aura M. Dominguez
Med. Interna - Reumatología
C.C. 52618090*

Aura Maria Dominguez - Reumatología
CC 52618090 - Registro médico 52618090
Impreso: 02/03/2020, 13:13:35

Firma y documento de identidad del paciente
(Firme solamente por cada servicio recibido)

Original

Impresión realizada por: amdominguez

Página 3 de 4

Firmado Electrónicamente

DATOS DEL PRESTADOR

Centro Medico Colsanitas Calle 96 - NIT. 800149384-02
Código: 110010918646
Dirección: Cra 14 No. 96-22 - Teléfono: 7436767
Departamento: 11-BOGOTA D.C. - Municipio: 001-BOGOTA D.C.
Entidad a la que solicita (Pagador): Colsanitas S.A
Código: PRE001

DATOS DEL RESPONSABLE

Nombre: ROSA MARGARITA BALAGUERA SOTO - Identificación: CC 51693951
Dirección: CLL 135 #52A-47 AP 404 I 6 - Teléfono(s): 8788385
Departamento: 11-BOGOTA D.C. - Municipio: 001-BOGOTA D.C.

DATOS DEL PACIENTE

Nombre: ROSA MARGARITA BALAGUERA SOTO
Identificación: CC 51693951 - Sexo: Femenino
Fecha de nacimiento: 08/12/1962 - Edad: 57 Años
Dirección: CLL 135 #52A-47 AP 404 I 6 - Teléfono(s): 8788385 - 3152636922
Correo electrónico:
Carné: 10-1010118444-714-2 - Historia Clínica: 51693951
Departamento: 11-BOGOTA D.C. - Municipio: 001-BOGOTA D.C.
Cobertura en salud: Régimen Otro

"Señor usuario: no olvide solicitar por escrito un resumen de la atención que le realice el especialista, el cual debe presentar en su próxima consulta"

DATOS DEL MÉDICO

C.C. 52618090
Med. Interna - Reumatología
Dra. Aura M. Dominguez

Aura Maria Dominguez - Reumatología
CC 52618090 - Registro médico 52618090
Impreso: 02/03/2020, 13:13:35

Original

Impresión realizada por: amdominguez

Firma y documento de identidad del paciente
(Firme solamente por cada servicio recibido)

Página 4 de 4

Firmado Electrónicamente